

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3140

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Banco de Occidente (Principal) y Fondo Nacional de Garantías F.N.G (subrogatario) y Central de Inversiones – CISA (Último cesionario del F.N.G)

**Demandado:** Fredy Panesso Valencia

**Radicación No.** 76001-4003-003-2008-00171-00

Se allega nuevamente por el abogado Luis Harrison Vásquez Melo en calidad de representante legal de la entidad Havas Group S.A.S., un escrito solicitando se tenga como cesionario de Central de Inversiones a la entidad que representa y a su vez se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor, toda vez que este le adjudico la cartera.

Revisado el proceso, se verifica que al interior del mismo funge como demandante principal el Banco de Occidente y como subrogatario parcial el Fondo Nacional de Garantías quien cedió su crédito a Central del Inversiones – CISA.

No obstante, no obra en el expediente, ni se acredita por el actor documento alguno que confirme la cesión que manifiesta realizo Central de Inversiones - CISA a favor de Havas Group, razón por la cual se **DISPONE:**

**1.- NIEGUESE** la solicitud realizada por el abogado Luis Harrison Vásquez Melo, toda vez que la entidad Havas Group, no tiene calidad de parte en el presente proceso ejecutivo.

**2.- NIEGUESE** la solicitud de pago de títulos deprecada por el el abogado Luis Harrison Vásquez Melo, conforme lo expuesto.

**3.- ATEMPERESE** al memorialista al auto No. 2975 del 14/09/2020 (Fl. 128) notificado en estado No. 74 del 15/09/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE**

Firmado Por

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88f6f174b30a0a23bfbcd23dd167e516231ac76aeff4a900803eef6c3e98f9fc**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:31 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3165

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: SI S.A.S

Demandado: Ángela María Orozco Medina

Radicación No. 76001-4003-013-2017-00245-00

Se allega por cuenta del señor **MARCO ANTONIO TOBAR GIRAL**, quien dice ser el representante legal de SI S.A.S un memorial donde otorga poder amplio y suficiente a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ORTEGA VÉLEZ**.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que no obra prueba alguna que lo acredite como tal. Además, tampoco se verifica en el correo, el remitido por el poderdante otorgándole poder a la memorialista, tal como se expresó el Magistrado Hugo Quintero Bernate, adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en el auto No. 55194 del 03/09/2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NEGAR POR AHORA**, el reconocimiento de personería jurídica a la memorialista, conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3<sup>o</sup> del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE**

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

<sup>1</sup> Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29b057ecc9642e4c3fe12787ab1f13ad9f6715069601b8d67f575ba63a2f391a**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:29 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3138  
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Carlos Julio González Ramírez

Demandado: Rubén Darío Salgado, Alonso Grisales De Jesús y Diego Fernando Grisales  
Radicación No. 76001-4003-008-2015-00623-00

Se allega un memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante informando que los demandados han realizado una serie de abonos a la obligación que aquí se ejecuta, por valor de \$41.712.000

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- CONMINESE** a las partes, para que presenten la liquidación del crédito actualizada imputando todos los pagos extraprocesales generados con ocasión de este proceso, en la fecha que se generó, al tenor del Art. 446 del CGP.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

*Afl*

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92993e0188f29a28f097301a439d5fc953d620e70e025c4434a9a3bb8c10ebd**  
Documento generado en 25/09/2020 02:21:28 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3164

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Cooperativa Coopdistribuciones (principal) y Cooperativa Coopasocc (Acumulada)

**Demandado:** Alfonso López Moreno

**Radicación No.** 76001-4003-007-2014-00010-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante - Cooperativa Coopdistribuciones un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existe un depósito judicial en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendiente de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe una liquidación del crédito actualizada por valor de \$4.533.833 (Fl. 113) y de costas procesales por valor de \$987.370 (Fl. 31), para un total de **\$5.521.203**, y se ha pagado la suma de \$1.214.825 quedando un excedente de **\$4.306.378**

De otra parte obra liquidación del crédito EN LA DEMANDA ACUMULADA - demandante Cooperativa Coop Asocc, por valor de \$7.290.812 y se han pagado \$1.716.971 quedando un excedente de \$5.573.841, razón para disponer el pago del depósito a prorrata de sus créditos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPDISTRIBUCIONES** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con C.C. No. 16.747.521, la suma de **\$108.212,46**.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **COOP ASOCC** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con C.C. No. 14.473.927, la suma de **\$142.860,54**.

3.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$108.212,46** y **\$142.860,54**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002504848	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 251.073,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en los numerales anteriores, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 1º y 2º de este auto.**

**5.- INFORMAR A LOS USUARIOS** que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

[apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86de73889f4c7498fbb3796a1e1404ddc4069d67c5d201bffc63888276258c1**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:25 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 3179**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular – Menor cuantía

Demandante: **FINESA S.A.**

Demandado: **GERMAN ANDRES ROMERO**

Radicación: **760014003-017-2015-00818-00**

Se allega escrito por la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ en calidad de conciliadora del centro de conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual remite copia de acuerdo de pago realizado por el demandado GERMAN ANDRES ROMERO, del cual se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 2375 del 29 de julio del 2020 (fl. 95-C1), hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 558 ibidem.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: QUEDA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el acuerdo de pago suscrito por el demandado GERMAN ANDRES ROMERO dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** decretada mediante auto No. 2375 del 29 de julio del 2020 (fl. 95-C1), al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de dicho acuerdo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...)[subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 078 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 29 de septiembre de  
2020

*CARLOS SILVA CANO*  
*Secretario*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e108f6c2e84c752836339a4ad500e8c09a47f630bc49ec1ec475ac4958350e1**  
Documento generado en 25/09/2020 02:21:59 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3167

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Banco WWB S.A.

**Demandado:** Diego Alexander González Henao

**Radicación No.** 76001-4003-006-2017-00205-00

Se allega por cuenta del abogado German Orlando Puentes Núñez un escrito solicitando se le dé trámite al memorial presentado el día 06/07/2020 y una vez se resuelva lo pertinente se le remita copia a su correo electrónico.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2575 del 14/08/2020 (fl. 74) se resolvió el memorial radicado por el abogado Puentes Núñez, en donde se abstuvo de darle trámite a la cesión del crédito que realiza el Banco W a favor de la Sociedad Reestructura S.A.S., hasta tanto se allegue un certificado de existencia y representación legal del cedente, donde figure la señora Lina María Mayor Posso, como representante legal para asunto judiciales de dicha entidad.

De otra parte, se le precisa al memorialista que todos los autos se notifican por estado y a ellos puede acceder a través del micrositio web de este Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali> donde puede descargar la providencia mencionada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **ATEMPERESE** a la memorialista al auto No. 2575 del 14/08/2020 (Fl. 74) notificado en estado No. 66 del 18/08/2020.

2.- **CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Firmado Po

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3cca577e24d7b206d9dea789f30ed55eaf99ec3afc0aa6e0939254becc64f5**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:57 p.m.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 3172**

**RADICACIÓN No. 760014003-001-2018-00639-00**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**2.-** Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9edac5e165955f7fa950277631f03d27d3ae0204af9f099763630894ae2d108a**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:55 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3141

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

**Demandante:** Banco Finandina S.A.

**Demandado:** Carlos Eduardo Molina Herrera

**Radicación No.** 76001-4003-020-2018-00155-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando (I) se termine el proceso por pago total de la obligación (II) se levanten todas las medidas cautelares y (III) no se condene en costas.

Revisado el proceso, se observa que este, consta de dos demandas, una principal y otra acumulada, en las cuales hay identidad de partes, sin embargo, en la solicitud de terminación no se especifica si esta comprende ambas, y además se verifica que el apoderado del Banco Finandina, cuenta con facultad para recibir en la demanda principal y carece de esta en la demanda acumulada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud de terminación deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE**

Firmado Por

**MARIA LUCERO VALVERDE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98b277db3a1e76f18954923e8d16b0161708dbcf7b4fd88996a8fcef6f96c09a**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:53 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3161

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Bancolombia S.A. (principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

**Demandado:** Zuleydy Aragón Castro

**Radicación No.** 76001-4003-023-2018-00118-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante – Bancolombia allega un escrito solicitando se le corra traslado a la liquidación del crédito presentada el día 25/11/2019.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente el día 25/11/2019 la parte demandante radico en el juzgado de origen, una liquidación del crédito, no obstante, la misma fue agregada por aquel, sin darle tramite alguno. Motivo por el cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que reposa a folio 89 y90 del expediente, al tenor del artículo 446 del CGP.

2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE**

Firmado Por

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e11fb11b14cf91f27c2e263af7a6a91939c695e6cb07db4b28fd4be2ce4a1003**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:48 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3175

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: José Sigfredo Peña Beltrán

Radicación No. 76001-4003-020-2015-0366-00

Se allega por cuenta del abogado Camilo Andrés Mazo Castro un escrito anexando el poder General conferido por el representante legal de la entidad demandante, señor José Joaquín Díaz Perilla a través de escritura pública número 5300 de la Notaría Treinta y Ocho del Círculo Notarial de Bogotá, manifestando que asumirá el conocimiento de este proceso, en razón a que el abogado Julio César Muñoz Veira, renunció desde el 10 de septiembre de 2019. Ppetición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

**1.- ACEPTAR** el poder general conferido al abogado Camilo Andrés Mazo Castro por el representante legal del Banco de Bogotá señor José Joaquín Díaz Perilla a través de escritura pública número 5300 de la Notaría Treinta y Ocho del Círculo Notarial de Bogotá.

**2.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Camilo Andrés Mazo Castro identificado con C.C. 1.144.055.146 y T.P. 283.642 del C.S.J, conforme al poder a él otorgado. (Art. 75 del CGP).

**3.- TENGASE POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado al Julio César Muñoz Veira identificado con C.C. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S.J., quien actuó en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

**4.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae898741902c80fe8b7fa90c2d1944be5a1aa5e95f403ca66f5f1d75d68dcf80**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:46 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3174

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Félix Antonio Benavidez

Demandado: Margie Luz Bocanegra

Radicación No. 76001-4003-019-2015-00436-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

**1.- ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef2c2d948b2804bba82d520ac996dcd7d4c2f5254266c3ff59348871d0f3f4f**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:44 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3139  
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Scotiabank Colombia (ultimo cesionario Para Group Colombia Holding)

Demandado: Diana Katherine Drada Escudero

Radicación No. 76001-4003-018-2018-00993-00

En escrito que antecede, solicita la apoderada judicial de la parte demandante cesionaria se oficie a la **EPS SURAMERICANA S.A** para que informe en que empresa labora la demandada **DIANA KATHERINE DRADA ESCUDERO**.

Petición a la que se accede, no obstante lo contenido en el Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1.- OFICIESE** a la **EPS SURAMERICANA S.A**, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la demandada **DIANA KATHERINE DRADA ESCUDERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.669.094

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Secretaria remita dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

**2.- INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

[apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Firmado Por:*

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**de785c61c8940a64c0c811df55f8eef61b7b90c06092dde6dd14b487dccc6443**

*Documento generado en 25/09/2020 02:21:42 p.m.*



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3169

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Prendario – Menor Cuantía

**Demandante:** Banco De Occidente

**Demandado:** Victoria Eugenia Ortiz Paredes

**Radicación No.** 76001-4003-013-2019-00344-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega un escrito solicitando se reproduzca el oficio dirigido a la Policía Nacional Automotores donde se comunica el decomiso del automotor de placas IGK-484 toda que no le fue recibido, por tener más de tres meses de expedido.

Revisado el expediente, se observa que por autor No. 3144 del 27/09/2019 el juzgado de origen ordeno librar oficio dirigido a la Policía Nacional Automotores de esta ciudad a fin de que procedan con el decomiso del automotor de placas IGK-484.

No obstante, lo anterior, se negará la solicitud de reproducir dicho oficio, en razón a que al tenor del art. 595 del C.G.P, el competente para decomisar los vehículos es Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali. Aclaración además realizada por Policía Nacional mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19/08/2020<sup>1</sup>.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>1</sup> Asunto: Solicitud ordenes de inmovilización.

*“Respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda, se informe a todos los despachos judiciales, ante quien se deben dirigir los oficios que ordenen secuestros de vehículos, inmovilizaciones, aprehensiones, entre otros; teniendo en cuenta que NO es la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la encargada de dichas actuaciones, así:*

1. Ante secuestro de vehículos, dirigir el oficio a los Organismos de Tránsito, conforme a lo estipulado en el Artículo 595 de la ley 15641 DE 2012 en su parágrafo, así:

**ARTÍCULO 595. SECUESTRO:** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

**PARÁGRAFO,** Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. (Subrayado propio).

2. Frente a aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberá dirigir el oficio ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia en Bogotá, dirección de correo electrónico [dijin.iefat@policia.gov.co.](mailto:dijin.iefat@policia.gov.co), en atención a lo siguiente:

la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por medio de sus Seccionales a nivel país, es la encargada del procedimiento de REGISTRAR PROVIDENCIAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, (inclusión de vehículos en el Sistema de Información Integrada de Automotores, como también el proceso de bajarla información de dicho sistema), de acuerdo a los lineamientos establecidos en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/2017 DIJINJECRI que corresponden a unos requisitos indispensables así:

*“oficio u orden en original dirigida a la POLICÍA NACIONAL suscrita y firmada por un Juez. Fiscal o representante de la autoridad administrativa, en la cual se mencione los motivos por los cuales se ordena la inmovilización, la placa y características del automotor (No. de placo. No. de motor. No. de chasis), número del auto o resolución, noticia criminal bajo el cual se está llevando el proceso y parqueadero al cual se debe dejar a disposición, para que una vez la Policía Nacional le solicite antecedentes judiciales a estos automotores en cualquier parte del territorio nacional el funcionario policial será quien proceda a realizar la inmovilización, en tal virtud su solicitud deberá ser contemplada y radicada ante la autoridad competente.”*

*Esto con el fin, de aclarar los destinatarios de cada actuación y evitar tramitología y desgaste administrativo de las diferentes órdenes judiciales referentes a vehículos, en busca de agilizar el cumplimiento de lo resuelto.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional llegan estos requerimientos de parte de diferentes despachos judiciales, obligándonos a tramitarlos por competencia.”*

1.- **NEGAR** la solicitud de reproducción deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- **ORDENAR** el **DECOMISO** del **VEHÍCULO** de placas IGK-484 de propiedad de la demandada Victoria Eugenia Ortiz Paredes C.C. 31.950.549, el cual tiene las siguientes características: clase CAMIONETA marca KIA modelo 2016 color PLATA línea NEW ORTAGE LX cilindraje 1999 servicio PARTICULAR.

3.- **LÍBRESE** por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el automotor, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión del mismo

[apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d6fb5e57c7a1f58dce58c688aa5d9a93ea050a8cb88ac459084772a0087297**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:39 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3142

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

**Demandante:** Banco de Occidente (ultimo cesionario Para Group Colombia)

**Demandado:** Carlos Eduardo Molano Ramos

**Radicación No.** 76001-4003-017-2018-00742-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria solicitando se decrete el decomiso del automotor de placas UGQ-301 de propiedad del demandado Carlos Eduardo Molano Ramos, para lo cual anexa el certificado de tradición de dicho automotor actualizado.

Revisado el expediente, se observa que al interior del mismo no se han decretado medidas cautelares dirigidas contra el vehículo de placas UGQ-301, por lo que no es posible decretar el decomiso de este.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1.- NIEGUESE POR AHORA** la solicitud de decomiso deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**2.- CONMINESE** al peticionario para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

**3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Firmado Por

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5abc734b83dee41c4f1304d52f504c608064ae7e4add0e3e629ee12e8a20fd45**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:36 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3166

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

**Demandante:** Conjunto Residencial Altos del Aguacatal

**Demandado:** Manuela Mera García

**Radicación No.** 76001-4003-015-2017-00549-00

Se allega por cuenta de la demandada un escrito solicitando nuevamente se paguen los títulos judiciales que se encuentren a su favor, con ocasión del memorial presentado con anterioridad, donde la parte demandante, condiciona la terminación del proceso a la entrega de los depósitos cargados a este proceso.

Revisado el expediente, se verifica que por auto No. 2961 del 14/11/2020 (Fl. 72) se resolvió una solicitud de similares características negándose el pago de títulos, y conminando a las partes a presentar la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Niéguese la entrega de depósitos, conforme lo expuesto.

2.- **ATEMPERESE** a la memorialista al auto No. 2961 del 14/09/2020 (Fl. 72) notificado en estado No. 74 del 15/09/2020.

3.- **CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE**

Firmado Por

**MARIA LUCERO VALVERDE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d103071903e7e35e02efdd543d9abf26f6aea0e5ff0ed2d5e87a4e97c307acdf**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:34 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 3177**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: STHEPANIE ROJAS ARTURO

Radicación: 760014003-024-2019-00071-00

Se allega por la apoderada de la parte actora escrito mediante el cual aporta relación de abonos realizados por el demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: QUEDA EN CONOCIMIENTO** de las partes, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta relación de abonos realizados por el demandado.

**SEGUNDO: CONMINESE** a la parte actora, para que allegue la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP, imputando los abonos realizados por el demandado precisando la fecha en los que se efectuaron.

**TERCERO: CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...)[subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez



**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 078 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de  
2020

CARLOS SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 3176**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: STHEPANIE ROJAS ARTURO

Radicación: 760014003-024-2019-00071-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo catastral (Fl. 176) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-929998, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

En consecuencia, y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se,

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-929998** en la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$199.222.500)** con soporte en el AVALÚO CATASTRAL (Fl. 176) al tenor del artículo 444 del CGP.

**SEGUNDO: CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...)[subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez



**MARÍA LÚCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 078 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 29 de septiembre de  
2020

**CARLOS SILVA CANO**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 3181**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular – Mínima cuantía

Demandante: **FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO**

Demandado: **HAROLD ALBERTO VEGA SALAS, PAULA ARIAS, LUZ MILA BEDOYA MONTES**

Radicación: **760014003-004-2015-00620-00**

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la actualización del avalúo catastral (FI. 77) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-18736, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, el cual se encuentra ajustado a derecho.

Adicionalmente, el demandante solicita se corrija el en el auto No. 2793 de fecha 26/08/2020, su nombre toda vez que se plasmó erróneamente FELIX ALVARADO GONZALEZ MONTENEGRO, siendo el correcto FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO.

Petición a la que no se accede, como quiera que los errores no están contenidos en la parte resolutive de dicha providencia y no influyen en ella, conforme lo dispone el artículo 285 del C.G.P.

Igualmente, en memorial obrante a folio 76, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble objeto de embargo.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijará fecha para la diligencia de remate una vez que se finalicen los protocolos generados para la realización de las audiencias virtuales por parte de los jueces civiles municipales de ejecución.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-18736** propiedad de la **demandada LUZ MILA BEDOYA MONTES** en la suma de **DOCIENTOS SENTENTA MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE (\$270.030.000)** con soporte en el **AVALÚO CATASTRAL (FI. 77)** al tenor del artículo 444 del CGP.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la solicitud de corrección solicitada por la parte actora, al tenor del artículo 285 del C.G.P.

**TERCERO: NIEGUESE POR AHORA** la solitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

**CUARTO: CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

Proyect: DG

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 078 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 29 de septiembre de  
2020

CARLOS SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3147

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicios Bolarque

Demandado: Aleyda Avedaño

Radicación No. 76001-4003-001-2009-01118-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no se tiene en cuenta el abono por valor de \$1.306.115, ordenado pagar mediante auto No. 2844 del 02/09/2020, lo que altera el resultado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, liquidándose a la fecha del presente auto, la cual queda resumida de la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 01/12/2008 AL 28/09/2020	TOTAL	TOTAL
PAGARE No. 111083	\$ 3.708.000,00		\$ 3.389.395,00	\$ 318.605,00
		\$ 11.066.838,00	\$ 11.061.261,00	\$ 5.577,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.708.000,00</b>	<b>\$ 11.066.838,00</b>	<b>\$ 14.450.656,00</b>	<b>\$ 324.182,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ES POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$324.182).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma **TRESCIENTOS MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$324.182)**, como valor total de la liquidación del crédito al 28/09/2020.

**2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales y resolver lo pertinente sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación.**

**3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que



realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3146

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Popular

Demandado: Yeison Cardona Mercado

Radicación No. 76001-4003-001-2019-00193-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) \wedge (1/N)-1] X12$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAN.PAGO	INT. MORA DEL 11/03/2019 AL 31/08/2020	TOTAL
PAGARE No. 58703090015128	\$ 40.916.757,00			\$ 40.916.757,00
		\$ 519.984,00		\$ 519.984,00
			\$ 15.179.708,00	\$ 15.179.708,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 40.916.757,00</b>	<b>\$ 519.984,00</b>	<b>\$ 15.179.708,00</b>	<b>\$ 56.616.449,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE AGOSTO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$56.616.449).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$56.616.449)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/08/2020.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

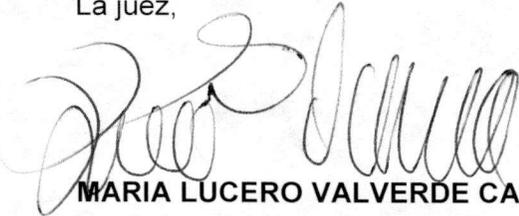


comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3156

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cobran S.A.S

Demandado: Juan Carlos Varón Silva y Juan Carlos Guevara

Radicación No. 76001-4003-028-2016-00096-00

Se allega por cuenta del representante legal de la entidad demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de remanentes que llegasen a corresponder al demandado Juan Carlos Varón Silva en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

No obstante lo anterior, previo a darle alcance a su solicitud debe especificar la radicación del expediente a la que se encuentra dirigido, pues por las partes no se logra identificar el mismo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1.- ABSTENERSE POR AHORA** de darle trámite a la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3061

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Luz Dary Lozada Caicedo

[The body of the document is almost entirely obscured by a dense, black and white noise pattern, likely a scanning artifact or intentional redaction. Only faint, illegible text is visible through the noise.]



realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria



FL. 487 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3170

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Luz Dary Lozada Caicedo

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Arturo Pajoy Sarria

Radicación No. 76001-4003-009-2010-00610-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y posterior secuestro del automotor de placas **JKT-570** de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO PAJOY MEDINA** e igualmente se embargue la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como trabajador de laboratorio Carval, petición a la que se accederá.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del automotor de placas **JKT-570** de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO PAJOY MEDINA C.C. 1.130.638.846** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle.

**Librese por la secretaria el oficio correspondiente la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali – Valle y Remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020**

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado **CARLOS ARTURO PAJOY MEDINA C.C. 1.130.638.846** como empleado de laboratorio Carval.

**LIMÍTENSE** la presente medida cautelar a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$82.905.852,50) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

**Librese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020**

**3.- INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión de los mismos.

[apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 3173**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO POLO CLUB

Demandado: MARIA CRISTINA VIVAS

Radicación: **760014003-011-2009-00748-00**

Se allega escrito por la apoderada de la parte actora, mediante el cual presenta avalúo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-717829 y 370-71773.

Revisados los mismos se advierte que lo aportado corresponde a factura de impuesto predial y no al certificado catastral, tal como lo exige el artículo 444 del CGP, razón por la cual no se le dará trámite.

No obstante, se oficiará a la Oficina de Catastro para que expida el certificado catastral del bien referido.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite al avalúo presentado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALI, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-717829 y 370-71773.

**LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.**

**TERCERO: CONMÍNESE** al actor para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

**CUARTO: CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...)[subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 078 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de  
2020

CARLOS SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3161

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Bancoomeva

**Demandado:** Mauro Alejandro Dajome Salazar

**Radicación No.** 76001-4003-011-2018-00109-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando nuevamente se levante el decomiso que recae sobre el automotor de placas UBU-704, toda vez que se celebró un acuerdo de pago, así mismo anexa una copia ilegible de un acta de inventario proferido por la Policía de Tumaco.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2817 del 31/08/2020 (Fl. 127) ya se había resuelto un a petición de similares características ordenando el levantamiento del decomiso que recae sobre el vehículo de placas UBU-704 y en virtud a ello se profirieron los oficios no. 07-935 y 07-936 de la misma fecha, los cuales se encuentran pendientes de su diligenciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1.- ATEMPERESE** a la memorialista al auto No. 2817 del 31/08/2020 (Fl. 127) notificado en estado No. 70 del 01/09/2020.

**2.- CONMINESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

**3.- INFORMAR NUEVAMENTE A LOS USUARIOS** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión de los mismos.

[apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

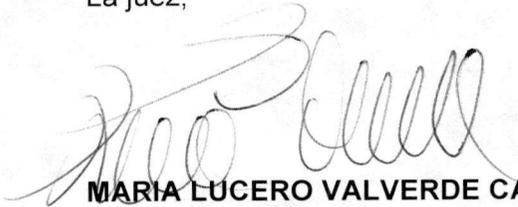


Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3160

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular Acumulada  
Demandante: Jorge Andres Reyes Mosquera  
Demandado: Ana Inés Perea Mena  
Radicación No. 76001-4003-019-2013-00382-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la demanda acumulada, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica a la fecha de presentación (24/08/2020) resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 19/06/2019 AL 24/08/2020	TOTAL
Letra de Cambio J-05	\$ 3.900.000,00	\$ 1.155.206,00	\$ 3.900.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.900.000,00</b>	<b>\$ 1.155.206,00</b>	<b>\$ 5.055.206,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 24 DE AGOSTO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$5.055.206,00).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$5.055.206,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 24/08/2020.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,



comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2761

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Caja Social BCSC

Demandado: Esperanza Pineda Rodríguez

Radicación No. 76001-4003-003-2009-00422-00

Se allega por cuenta del auxiliar de la justicia Jhon Jerson Jordán Viveros un escrito informando que acepta el nombramiento como secuestre.

Revisado el expediente se observa que el secuestre Jordán Viveros fue designado por auto No. 2771 del 03/05/2017 (Fl. 36) y requerido por auto No. 1515 del 10/03/2020 (Fl. 50), por ello se le conmina para que asuma las cargas que su designación le impone como secuestre del establecimiento de comercio denominado Reconstrucción de amortiguadores secuestrado el día 21/04/2010

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REMITASE** al correo electrónico [jersonvi@yahoo.es](mailto:jersonvi@yahoo.es) del secuestre Jhon Jerson Jordán Viveros copia de la diligencia de secuestro (folios 22 y 23) y copia de la designación y requerimiento (folios 36 y 40), para que proceda con las funciones que el cargo le impone al tenor del Art. 52 del C.G.P., y en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda informe de su gestión, so pena de hacer acreedor a las sanciones que establece en Art. 49 y 50 del C.G.P.

Librense por secretaria el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3145

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Edificio Allegro Bochalema

Demandado: Marlon Hoover Jiménez Londoño

Radicación No. 76001-4003-021-2019-00468-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se observa que se aporta una liquidación del crédito junto a un estado de cuenta suscrito por el señor Lucas Andres Montoya Paz, sin embargo como quiera que se informan cuotas posteriores a las reportadas en el título base de ejecución, se hace necesario el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, a fin de acreditar que el señor Montoya Paz sigue siendo el administrador y representante legal del Edificio Allegro Bochamela.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **ABSTENERSE** de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, hasta tanto se aporte el documento aludido.

2.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaría



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3137

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso; Ejecutivo Singular - Menor Cuantía  
Demandante: Global Healthcare Sucursal Colombia  
Demandado: Cárdenas Villegas Ltda Carvill Ltda  
Radicación No. 76001-4003-018-2017-00731-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin objeción de parte contraria.

No obstante, revisada la misma se observa que liquida la obligación correspondiente a la factura No. 22127 con un capital de \$782.508 cuando en la orden de pago el valor es por \$683.605., igualmente parte de una fecha de exigibilidad distinta.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. - **ABSTENERSE** de pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito visible a folio 59 al 62, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. - **CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación, imputando de ser el caso los abonos en la fecha exacta en que se generaron al tenor del Art. 446 del CGP, en caso de existir.
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3136

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Mixto - Mínima Cuantía

**Demandante:** Banco Finandina S.A. (ultimo cesionario Ever Edil Galindez)

**Demandado:** Henry Ramírez Castaño

**Radicación No.** 76001-4003-016-2015-00247-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria un escrito solicitando se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que proceda a levantar el embargo que recae sobre el automotor de placas HPQ-945.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 1574 del 07/03/2020 (Fl. 132) se aprobó la diligencia de remate No. 010 del 27/02/2019, decretando el desembargo, el levantamiento del secuestro y cancelando el gravamen prendario que recae sobre el automotor de placas HPQ-945, librándose los oficio No. 07-565 y 07-569 del 20/03/2019, los cuales fueron retirados por el peticionario el día 02/05/2019 y a la fecha no obra prueba y/o constancia de su diligenciamiento.

De otra parte la señora Valentina Martínez allega un escrito solicitando (I) se informen los datos de contacto de este juzgado y (II) se confirme la veracidad del oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali el día 18/07/2020 a través del correo electrónico de gestión documental de la oficina de apoyo de ejecución civil municipal de Cali.

Conforme a lo anterior revisado el correo mencionado en precedencia, se observa que la Secretaria de Transito de Cali el día 18/07/2020 no allego comunicaciones referentes al levantamiento de las medidas que recaen sobre el automotor de placas HPQ-945, igualmente examinadas las foliaturas, se verifica que la señora Valentina Martínez no es parte al interior del presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. - **NIEGUESE LA PETICION** solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.
- 3.- **AGREGUESE SIN CONSIDERACION** el escrito allegado por la señora Valentina Martínez, toda vez que la misma no es parte al interior del presente proceso ejecutivo
- 4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos

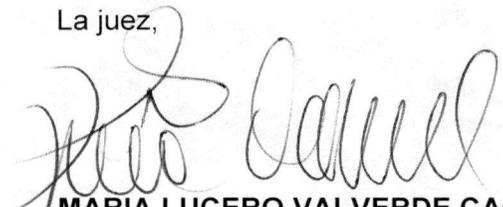


procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3178

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO Menor cuantía

Demandante: HELMTRUST. S.A – ultimo cesionario – JANETH GONZALEZ BALANTA

Demandado: JOSE RICARDO YEPEZ PIMENTEL Y BEATRIZ EUGENIA LARA

Radicación: 7600114003-015-2008-00504-00

ORIGEN: Juzgado 15 Civil Municipal

En memorial que antecede, el auxiliar de la justicia, secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, con ocasión del auto anterior, por medio del cual se le requirió para que asumiera las cargas que le corresponde e informara las condiciones actuales y reales del inmueble objeto de secuestro, luego de hacer la relación de las veces que se le ha requerido para el efecto, solicita se comisione a la Alcaldía de Cali, para que proceda a entregarle el inmueble aludido en razón a que de conformidad con el art. 2237 del cc, el contrato de depósito se perfecciona con la entrega del inmueble al depositario y el art. 52 del cgp, prevé además que el “secuestre tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen” y conforme al parágrafo 2, “el juez procederá a solicitud del interesado al realizar la entrega de los bienes que corresponda”.

Revisado el expediente se verifica que desde el 03/12/2013, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-210687, ubicado en la carrera 5N No. 72ª-40 PISO 1 unidad de vivienda familiares URB. LOS GUADALES, de Cali. Designándose en dicha diligencia al secuestre ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA.

De igual manera, este secuestre el 10/09/2019, informó que con el número telefónico que le aportó un vecino, se comunicó con el demandado RICARDO YEPEZ, y este le informó que “él vive ahí, ocupando una de las habitaciones donde solo va a dormir ya que madruga y sale a zonas rurales donde es técnico de televisión satelital”... (fl. 305), no obstante dicho secuestre no figuraba en la lista de auxiliares de la justicia y había sido relevado del cargo.

También se verifica la insistencia de este despacho para que el secuestre designado asuma las cargas que le corresponden con ocasión de su designación y aceptación del cargo de secuestre, que bien puedo realizar poniéndose de acuerdo con el demandado para el efecto, y así evitar tramites que solo van a generar más erogaciones y demoras en el proceso, sin embargo ni el secuestre, ni los demandados se proporcionaron para ello y a efecto de evitar más dilaciones se ordenara comisionar para la entrega de dicho inmueble al secuestre designado, advirtiendo a la parte demandante para proporcionar los gastos que genere la misma, con cargo a costas del proceso, lo anterior a efectos de evitar traumatismos en la entrega del inmueble en el evento de que sea rematado.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Acceder a la petición del secuestre designado AURY FERNAN DIAZ ALARCON, de comisionar para la entrega del inmueble, en su condición

3.- COMISIONAR a ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a cargo del Señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ o quien haga sus veces, para que lleve a cabo LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-210687, ubicado en la carrera 5N No. 72ª-40 PISO 1 unidad de vivienda familiares URB. LOS GUADALES de Cali, al **SECUESTRE señor a AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.071.177. Quién se puede ubicar al teléfono 319-2460631 y 350-4738172, correo electrónico [auryfernandiaz@gmail.com](mailto:auryfernandiaz@gmail.com)

LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito



y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

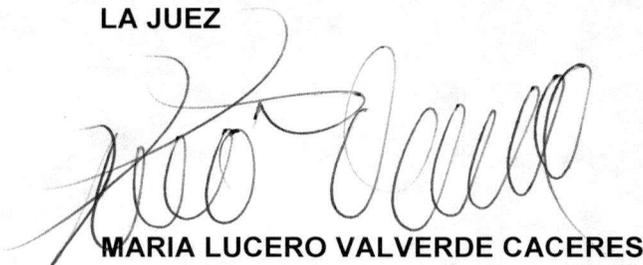
**4.-** ORDENAR a la Secretaría de la OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos. Y remítase al secuestre **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.071.177, al correo electrónico [auryfernandiaz@gmail.com](mailto:auryfernandiaz@gmail.com) para que asuma la carga de su diligenciamiento. De igual manera remítase copia del presente auto, junto con el oficio correspondiente.

**5.-** Conminase a la parte demandante y al secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, a asumir las cargas procesales que le corresponde a efecto de evitar la dilación innecesaria de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3159

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Maite Ziomara Ortiz Molina  
Demandado: Harold Lopez Escarria  
Radicación No. 76001-4003-002-2019-00153-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación se observa que no se imputa el abono de forma cronológica en la fecha en que se ordenó el pago de títulos judiciales, lo que altera el resultado, además liquida la obligación con una tasa fija de 25% E.A. y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 08/08/2020	ABONOS	TOTAL
LETRA DE CAMBIO S/N	\$ 3.000.000,00			\$ 3.000.000,00
		\$ 1.275.360,00		\$ 1.275.360,00
LETRA DE CAMBIO S/N	\$ 1.500.000,00		\$ 680.513,00	\$ 819.487,00
		\$ 393.317,00	\$ 99.050,00	\$ 294.267,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.500.000,00</b>	<b>\$ 1.668.677,00</b>	<b>\$ 779.563,00</b>	<b>\$ 5.389.114,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 08 DE AGOSTO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$5.389.114,00).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$5.389.114,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 08/08/2020.

**2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.**

**3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que



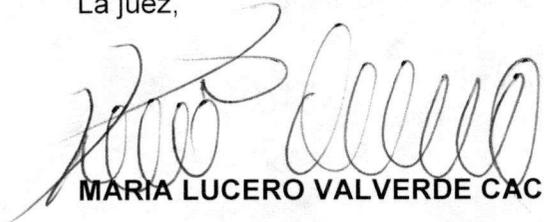
realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3158

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Darío Lara Ramírez

Demandado: Adelinda Cundumi Ocoro y Jessica Valencia Montiel

Radicación No. 76001-4003-027-2018-00490-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que la memorialista indica que la parte demandada ha abonado extraprocesalmente la suma de \$500.000 a la obligación que aquí se ejecuta, sin precisar la fecha exacta en que los mismos fueron generados.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE**:

**1.- ABSTENERSE POR AHORA** de resolver la liquidación del crédito presenta por la apoderada judicial de la parte actora.

**2.- CONMINESE** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto precise la fecha exacta en que fueron imputados los abonos extraprocesales a la obligación que aquí se ejecuta, so pena de imputar el mismo en el primer día de exigibilidad de la obligación.

Verificado lo anterior, regrese el expediente al juzgado para lo que corresponda

**3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

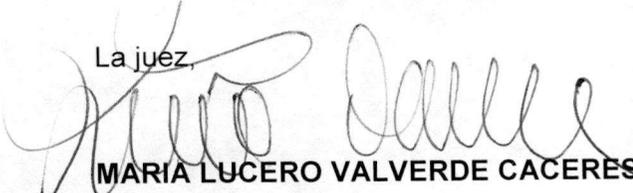
“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3157

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente (principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Leandro Cardona Giraldo

Radicación No. 76001-4003-033-2019-00674-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 18% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 26/12/2019 AL 12/08/2020	TOTAL
CAPITAL SUBROGADO	\$ 25.000.000,00		\$ 25.000.000,00
		\$ 3.889.500,00	\$ 3.889.500,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.000.000,00</b>	<b>\$ 3.889.500,00</b>	<b>\$ 28.889.500,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 12 DE AGOSTO DE 2020, ES POR LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES OCHIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$28.889.500,00).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$28.889.500,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 12/08/2020.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3155

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Fenalco Valle del Cauca  
Demandado: Vanessa del Vacchio Ferrer  
Radicación No. 76001-4003-034-2018-00535-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) \wedge (1/N)-1] \times 12$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 08/01/2018 AL 21/07/2020	TOTAL
Pagare No. 020990002205802	\$ 3.397.800,00	\$ 2.228.821,00	\$ 3.397.800,00 \$ 2.228.821,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.397.800,00</b>	<b>\$ 2.228.821,00</b>	<b>\$ 5.626.621,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 21 DE JULIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$5.626.621,00).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$5.626.621,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 21/07/2020.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

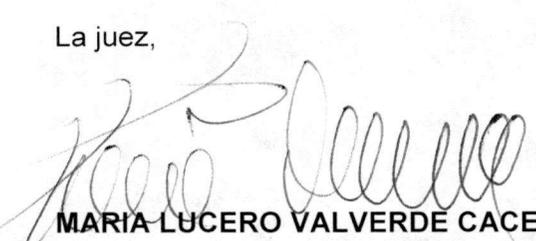
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3153

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Minima Cuantía  
Demandante: Banco Comercial Av Villas  
Demandado: Luis Alfonso Ararat  
Radicación No. 76001-4003-009-2018-00181-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que en existe una inconsistencia en la sumatoria de los intereses moratorios, lo que altera el resultado, además se liquidan intereses de mora sobre el valor correspondiente a interés de plazo fijado en el literal C del auto que libra mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAN. PAGO	INT. MORA DEL 28/02/2018 AL 30/04/2019	TOTAL
PAGARE No. 2049490	\$ 8.817.575,00			\$ 8.817.575,00
		\$ 1.200.729,00		\$ 1.200.729,00
			\$ 2.721.456,00	\$ 2.721.456,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.817.575,00</b>	<b>\$ 1.200.729,00</b>	<b>\$ 2.721.456,00</b>	<b>\$ 12.739.760,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE ABRIL DE 2019, ES POR LA SUMA DE DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$12.739.760).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$12.739.760)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/04/2020.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,



comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3152

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Minima Cuantía  
Demandante: Mercedes Barandica  
Demandado: Gloria Edith Botin  
Radicación No. 76001-4003-013-2017-00069-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) \wedge (1/N)-1] X12$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 16/02/2014 AL 31/08/2020	TOTAL
LETRA DE CAMBIO No. 717	\$ 1.500.000,00		\$ 1.500.000,00
		\$ 2.600.020,00	\$ 2.600.020,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.500.000,00</b>	<b>\$ 2.600.020,00</b>	<b>\$ 4.100.020,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE AGOSTO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES CIEN MIL CON VEINTE PESOS MCTE (\$4.100.020,00).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL CON VEINTE PESOS MCTE (\$4.100.020,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/08/2020.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3151

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Minima Cuantía

Demandante: Iglesia Presbiteriana Cumberland

Demandado: Paola Alexandra Andrade Gasca

Radicación No. 76001-4003-027-2017-00862-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) \wedge (1/N)-1] \times 12$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 18/08/2020	TOTAL
CUOTAS PAGARE No. 9524	\$ 2.425.500,00	\$ 2.908.809,84	\$ 2.425.500,00
CUOTAS PAGARE No. 9615	\$ 2.411.318,00	\$ 2.891.801,91	\$ 2.411.318,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.836.818,00</b>	<b>\$ 5.800.611,75</b>	<b>\$ 10.637.429,75</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 18 DE AGOSTO DE 2020, ES POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$10.637.429,75).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$10.637.429,75)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 18/08/2020.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,



comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3154

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Fernando Antonio Márquez Franco

Demandado: Darío Antonio Balen Trujillo

Radicación No. 76001-4003-033-2017-00703-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se verifica que se imputa al final de la liquidación los depósitos constituidos en el presente proceso por valor de \$10.790.256, no obstante y como quiera que no se ha generado orden de pago para los mismos, dicho valor no se imputara a esta liquidación sino posteriormente cuando se actualice la misma.

De otra parte se advierte que en la liquidación del crédito se señala una suma superior por intereses de plazo, e inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE)^{\Delta(1/N)} - 1] \times 12$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 06/08/2016 AL 03/09/2016	INT. MORA DEL 01/10/2016 AL 28/08/2020	TOTAL
PAGARE SN	\$ 25.000.000,00			\$ 25.000.000,00
		\$ 364.500,00		\$ 364.500,00
			\$ 26.128.833,00	\$ 26.128.833,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.000.000,00</b>	<b>\$ 364.500,00</b>	<b>\$ 26.128.833,00</b>	<b>\$ 51.493.333,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 28 DE AGOSTO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$51.493.333).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$51.493.333)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 28/28/2020.

**2.- Ejecutoriado** el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

**3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,



“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3150

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia (principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Certificadora Biotropico S.A.S

Radicación No. 76001-4003-004-2018-00124-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 18% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago, además se incluyen rubros por concepto de intereses de plazo e intereses diferidos los cuales tampoco fueron estipulados.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 12/06/2018 AL 21/07/2020	ABONOS	TOTAL
CAPITAL SUBROGADO	\$ 17.385.678,00		\$ 6.454.352,00	\$ 10.931.326,00
		\$ 7.067.679,00	\$ 6.511.020,00	\$ 556.659,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 17.385.678,00</b>	<b>\$ 7.067.679,00</b>	<b>\$ 12.965.372,00</b>	<b>\$ 11.487.985,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 21 DE JULIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.487.985).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.487.985)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 21/07/2020.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

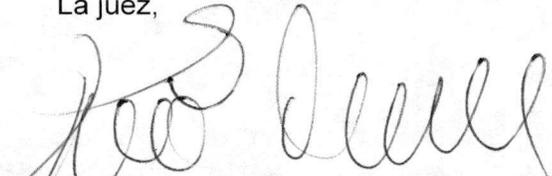


comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 078 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3149

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Alejandro Vargas Rivas

Demandado: Jimmy Anibal García Rosero (Q.E.P.D) Herederos Indeterminados de la causante Deysi Esnedi Rosero y Servicio de Emergencia y Urgencias SEU E.U.

Radicación No. 76001-4003-023-2018-00303-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO/CANON ARRENDAMIENTO	VALOR
CANON DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2017	\$485.000
CANON DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$3.232.000
CANON DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	\$3.232.000
CANON DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2018	\$3.232.000
CANON DEL 01 AL 28 DE FEBRERO DE 2018	\$3.232.000
CANON DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2018	\$3.232.000
CANON DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2018	\$3.232.000
CANON DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2018	\$3.232.000
CANON DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2018	\$3.232.000
CANON DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2018	\$3.232.000
CANON DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2018	\$3.232.000
CANON DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$3.232.000
CANON DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018	\$3.232.000
CLAUSULA PENAL	\$4.974.094
<b>TOTAL</b>	<b>\$44.243.094</b>

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CON**



**NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$44.243.094)** como valor total del crédito al 19/08/2020. *(Fecha presentación liquidación).*

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
  
En Estado No. 78 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
  
Fecha: 29 de septiembre de 2020  
  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3171

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Progresemos

Demandado: Rafael Alejandro Sánchez Martínez, Carlos Julio Jiménez Rodríguez,  
Alejandro Rosales Narváez y Diego Fernando León García.

Radicación No. 76001-4003-002-2019-00317-00

Regresa de secretaria el presente proceso a fin de que se paguen títulos judiciales de acuerdo a lo ordenado en el auto No. 2137 del 12/08/2020 (Fl. 53), no obstante verificado el micrositio de esta Sede Judicial, se pudo constatar que el mismo no ha sido debidamente notificado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Secretaria **NOTIFIQUE** el auto No. 2137 del 12/08/2020 (fl.53) en debida forma, y una vez ejecutoriado, regrese para disponer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 2137  
RADICACIÓN No. 770014003-002-2019-00317-00  
Santiago de Cali, 12 AGO 2020

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA, contra el auto No. 1393 del 27/02/2020, notificado en estado No.034 del 02/03/2020 (fl. 48 del plenario), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por activa.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que no se le corrió el traslado de la liquidación del crédito que hizo el despacho sin dar lugar a la defensa de la parte demandante. De igual manera en el auto recurrido no se informa cual fue el error de la liquidación del crédito aportada, y la tabla que aporta y aprueba el juzgado es un resumen que difiere por el presentado en la suma de \$700.000 sin que se indique con claridad como se hizo el cálculo.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso **cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación**, en los términos que exige el art. 318 del cgp, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, y la decisión adoptada no le es favorable para el recurrente.

A efecto de resolver el recurso interpuesto, es preciso hacer las siguientes precisiones:

Contrario a lo que afirma la recurrente, mediante auto No. 933 del 13/02/2020- (fl. 45), además de avocar el presente proceso, se ordenó correr el traslado de la liquidación del crédito aportada por activa, el cual se fijó en lista de traslado #20 el 17/02/2020.

De igual manera solo de la lectura literal del auto objeto de reproche, se verifica que en ella de manera clara se expresó la razón de la modificación de la liquidación del crédito presentada por activa y ello porque el valor que refleja por concepto de intereses moratorios no corresponden a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual que en el texto se precisa y que solo se debe ingresar al portal de la Superfinanciera para confirmar lo dicho.

Adicionalmente a lo anterior, tampoco es cierto que solo se hubiese aportado el resumen de la liquidación, pues en el folio anterior al auto que nos convoca, está el detalle de esta y con la cual se soporta la providencia aludida. Además que la diferencia que arroja la liquidación presentada por activa y la modificada por el despacho es solo de \$145.425, y no de \$700.000, como se afirma por la recurrente.

Ahora respecto a la solicitud de la recurrente de actualizar la liquidación del crédito con corte a marzo/2020, fecha de presentación del recurso, se le precisa que la actualización es una carga exclusiva de las partes al tenor del art. 446 del cgp.

Bajo las anteriores circunstancias, no se repone y Como quiera que en subsidio se interpone el recurso de apelación, de igual manera se niega al tenor del art. 321 del cgp, por ser el proceso de única instancia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

**1.- NO REPONER** el auto No. 1393 del 27/02/2020, notificado en estado No.034 del 02/03/2020 (fl. 48 del plenario), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NEGAR EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION**, por improcedente, conforme lo expuesto.

**3.- En firme el presente auto**, regrese el expediente a despacho para disponer el pago de los depósitos a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas al tenor del art. 447 del cgp. Y resolver la solicitud de terminación por pago presentada por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION 4E SENTENCIAS

En Estado No. 65 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario